



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente N° EX-2018-27489910-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-22332106-DGSOCAI-MGEYA y EX-2018-27489910-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado, el 5 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), mediante EX-2018-27489910-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 14 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el EX-2018-22332106-DGSOCAI-MGEYA, ante el Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que requirió conocer textualmente: “Estudio de cantidad de cestos para residuos reciclables y no reciclables en toda la ciudad. Determinaciones técnicas de como se distribuyen en cada cuadra de la ciudad con su fundamentación. El material empleado y los motivos de su selección para ciertos lugares y no para otros. Cantidad de cestos mensuales que se han debido reponer desde el 2016 hasta la fecha y los motivos. Como es el sistema de mantenimiento de los mismos y el control del estado de los cestos.” [*sic*];

Que, el 14 de agosto de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, del Ministerio de

Ambiente y Espacio Público, vía *e-mail*, notificó su decisión de hacer el uso de la prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), mediante informe IF-2018-22386171-DGTALMAEP, lo que fue notificado a la solicitante vía *e-mail* el día 15 de agosto de 2018, lo cual consta como informe IF-2018-22442469-DGTALMAEP;

Que, el 14 de septiembre de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestó a la solicitud mediante IF-2018-25524367-DGTALMAEP, mediante la que informó que había dado intervención a la Subsecretaría de Higiene Urbana, la cual se expidió mediante la NO-2018-25507779-DGLIM, cuya copia acompañó brindando respuesta a lo solicitado;

Que, en dicha nota, la Dirección General de Limpieza respondió conforme a las competencias y atribuciones conferidas en el Decreto 217/GCBA/2018 y explicó que el Servicio Público de Higiene Urbana -fracción húmedos- se presta conforme con la Licitación Pública N 997-SIGAF-2013 la cual resulta aplicable a toda la Ciudad excepto la Comuna 8, explicando los motivos de su exclusión. Informó la cantidad de cestos de residuos húmedos existentes en la actualidad. Asimismo, informó, conforme al pliego licitatorio antes mencionado, la distribución de los cestos húmedos y su motivación. En relación al material utilizado, refiere al Anexo IV 9 del PET, y se expide respecto de las condiciones que los mismos deben cumplir. También, manifiesta los motivos de reposición y la cantidad de reemplazos discriminados por mes en el plazo requerido. En este sentido, también responde la pregunta en relación al mantenimiento de los cestos y su control. Respecto de lo primero, explica que se realiza conforme al Anexo IV del PET, y en relación a lo segundo, explica el sistema de auditorías que está a cargo de la Gerencia Operativa de Calidad de Servicio;

Que, el 5 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-27489910-MGEYA-MGEYA, y en el que se agravio por considerar que no se le brindó la información solicitada ni se le proveyó respuesta a sus consultas planteadas, particularmente en relación a los tipos de cestos, así como, requirió copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada;

Que, en relación al pedido de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que, salvo pedido expreso de esta instancia revisora, no es necesario que los solicitantes subsanen o rectifiquen sus reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y requiera, cuando las circunstancias del caso no permitan hacer lo propio de oficio;

Que, por lo expuesto, y por obrar copia fiel de la solicitud original en el expediente electrónico EX-2018-22332106-MGEYA-DGSOCAI que tramitó la misma, dicho agravio resulta improcedente;

Que, asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información explicó que los solicitantes reciben copia fiel en su casilla de *e-mail* de las solicitudes realizadas vía sistema SUACI, lo cual obra en la RESOLUCION N°57-OGDAI;

Que respecto del pedido que, se adjunte la respuesta brindada al expediente, la misma obra en el presente, siendo este agravio inadmisibile;

Que, con fecha 30 de octubre de 2018, este Órgano Garante dio traslado del reclamo interpuesto por la Sra. Laura Gómez, el cual fue contestado el día 1° de noviembre de 2018, por la Dirección General de Reciclado mediante nota, cuyo número de referencia es NO-30082813-MGEYA-DGREC;

Que, en dicha nota, la DGREC, en atención al agravio de la recurrente respecto que no se diferenciaron tipos de cestos, informa que la DGREC facilita a los vecinos 3.092 campanas verdes y 88 Puntos Verdes para posibilitar la disposición de sus residuos reciclables en forma diferenciada, destacando, finalmente, que dicha dependencia no cuenta con “cestos” para tales fines;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, cabe señalar que el sujeto obligado ha dado cabal respuesta a las preguntas, en los plazos establecidos por el artículo 10 de la referida ley, obrando con diligencia y probidad para otorgar a la solicitante la información requerida, completando la información respecto a los tipos de cestos utilizados por el Gobierno de la Ciudad, lo que fuera base del presente reclamo;

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto, cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, en definitiva, cotejando la solicitud original y las respuestas provistas por la Dirección General Espacios Verdes en primera instancia, ampliadas y completadas en segunda instancia por la Dirección General de Reciclado, se observa la buena fe de la administración en brindar la información en su poder y bajo su custodia, así como, responder satisfactoriamente la solicitud de información de la reclamante en todos sus puntos en forma clara y detallada, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. por Ley N°5.784);

Que, por todo lo expuesto, este Órgano Garante observa que la solicitud de información presentada por la Sra. Laura Vanina Gómez ha sido íntegramente satisfecha, por lo que corresponde tener la solicitud por contestada y rechazar el reclamo en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) por haber sido la respuesta inicial ampliada y completada en segunda instancia;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR por haber devenido ABSTRACTO el reclamo interpuesto el día 5 de octubre de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-27489910-MGEYA-MGEYA , por la Sra. Laura Gómez, en relación a las preguntas planteadas, en tanto y en cuanto su consulta ha sido SATISFECHA por las respuestas iniciales y luego ampliadas en segunda instancia, mediante nota NO N°30082813/DGREC/2018, en el marco de lo dispuesto por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el expediente electrónico N°22332106/DGSOCAI/2018, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto la misma obra en dicho expediente como nota NO N° 25524367/DGTALMAEP/2018.

Artículo 3°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, a la Dirección General de Limpieza, a la Dirección General de Reciclado, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.